

QUILLA-25-038409

Barranquilla, febrero 25 de 2025

Señor
FERNANDO TORRES EBRATT
Calle 72 # 61B-45 Barrio Bellavista
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 009 del 25 de febrero del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 009 del 25 de febrero del 2025, por lo cual se decide el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el abogado **JAVIER SEPÚLVEDA RAMÓS**, apoderado especial del querellante **JULIO ENRIQUE DE LEON RUEDA** y otra, contra el fallo del 10 de diciembre de 2024, que no declaró infractor al querellado **FERNÁNDO TORRES EBRATT**, proferido por la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, dentro de la queja por comportamientos contrarios a la convivencia, presentada por el recurrente, radicado No. 015-2024.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 009 del 25 de febrero del 2025, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el abogado **JAVIER SEPÚLVEDA RAMOS**, apoderado especial del querellante **JULIO ENRIQUE DE LEON RUEDA** y otra, contra el fallo del 10 de diciembre de 2024, que no declaró infractor al querellado **FERNÁNDO TORRES EBRATT**, proferido por la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, dentro de la queja por comportamientos contrarios a la convivencia, presentada por el recurrente, radicado No. 015-2024.

ANTECEDENTES

1. Querella, pretensiones y pruebas.

En escrito EXT-QUILLA-24-116155 del 4/08/2024, lo señores **CARMEN MONROY** y **JULIO DE LEON**, manifiestan que son propietarios y poseedores de la vivienda localizada en la calle 72 No. 61B – 33, la que está siendo perturbada por el señor **FERNÁNDO TORRES**, heredero del bien colindante, ubicado en la calle 72 No. 61B – 45, ambas del barrio Bellavista de esta ciudad, ya que este construyó una pared de aproximadamente tres (3) metros, la cual colinda con el inmueble de los peticionarios, afectando la canaleta que al caer las aguas lluvias filtra el agua desde el callejón hasta la terraza de la vivienda afectada, los quejosos le han llamado la atención al presunto infractor y él responde con palabras groseras y soeces, rematan que la obra ha ocasionado daños a la estructura del inmueble, producto de la pared construida colindante con su morada; motivo por el cual, piden que se declare al querellado perturbador y se profiera orden de Policía para evitar que siga la construcción que le causa los agravios.

Para sustentar las pretensiones, solicitan unan inspección ocular en el inmueble objeto de querella, recepción de testimonio, aportaron registros fotográficos, certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, Liquidación Oficial Impuesto Predial Unificado Vigencia 2024, Carta Catastral con su respectivo planos. (carillas 5 a 27 cuaderno único).

2. Trámites de instancia.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2024, la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, aprehendió el conocimiento de la querella y fijó fecha para realizar la audiencia con citación a las partes. (fis. 2 a 3).

3. Audiencia pública.¹

Comenzada el 27 de septiembre de 2024, contó con la asistencia de los interesados, se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado **JAVIER DE JESUS SEPÚLVEDA RAMOS**, en nombre y representación del querellante **JULIO ENRIQUE DE LEON RUEDA**, la actuación se suspendió por inasistencia del presunto infractor al que se le otorgó el termino de tres (3) días para justificar su ausencia en cumplimiento de la Sentencia C-349 de 2017 de la H. Corte Constitucional.

¹ Pliegos 35 a 37 expediente único.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

3.1. Continuaciones de la audiencia.

La vista pública prosiguió el 10 de octubre de 2024, iniciada en el inmueble de los interesados, contó con la asistencia de los enfrentados, la arquitecta **NAZHLY DEL SOCORRO ECHEVERRIA MADRID**, de la Oficina de Gestión Urbanística y miembros uniformados de la Policía Nacional; aun así, la quejosa **CARMEN ANA MONROY DE LEON**, no intervino en el trasegar de la misma.

La instructora del proceso y la comitiva mencionada, se trasladaron a la calle 72 No. 61B – 45 del barrio Bellavista de esta ciudad, siendo recibidos por el señor **FERNÁNDO TORRES EBRATT**, quien voluntariamente permitió el acceso, una vez ahí decretó de oficio interrogatorios de la siguiente manera:

JULIO DE LEÓN RUEDA, querellante, expresa que él se fue para Estados Unidos y al regresar encontró que le habían comprado y esa paredilla no estaba, ahora está construida otra diferente con columnas y detrás de ella hicieron una cocina, la hija le comentó que todo se botó, reclama la paredilla inicial erigida con anterioridad.

FERNÁNDO TORRES EBRATT, querellado, dice que hace 10 años, las personas que aquí querellan presentaron ante la Alcaldía un idéntico reclamo al de ahora, las autoridades vinieron y no pasó nada, cree que él está siendo violentado.

La Inspectora de Policía requirió a la funcionaria que rendirá el informe técnico, para que contribuya al esclarecimiento de la existencia o ausencia de un comportamiento contrario a la posesión, especificando si la construcción de la pared medianera pudo haber ocasionado un daño a la estructura del bien del querellante.

La operadora policial describió la vivienda del presunto infractor (calle 72 No. 61B – 45), observó la ubicación de la canaleta que no continúa a lo largo del muro y las aguas que por ahí fluyen desembocan en el mismo inmueble y no en la casa de los que afirman estar afectado, el querellado señaló que la canaleta del predio de los quejosos sobrepasa los límites y se introduce en su inmueble.

Esa misma descripción la hizo la Inspección en el inmueble de los actores (calle 72 No. 61B – 33), en la que no halló ninguna afectación estructural y de humedad, dejó constancia que el muro medianero que divide las dos (2) viviendas le acaece humedad al igual que el piso de la casa donde se encuentran, infiriendo que es producto de las lluvias que se han dado por esos días, también inspeccionó el área de la cocina y la sala no existiendo turbación relacionadas con la querella.

A la espera del informe técnico la actuación se suspendió, anexando al expediente la diligencia de inspección ocular aportada por el señalado en su intervención, calendas 23 de noviembre de 2012, suscrita por la Inspección 10 de Policía Urbana (planas 43 a 50).

3.2. Informe técnico.

NAZHLY ECHEVERRIA, arquitecta, profesional universitario de la Oficina de Gestión Urbanística, efectuó visita a los predios objetos de controversia, advirtió y evidenció que el querellado tiene una canaleta sobre el muro medianero, pero el desagüe se encuentra hacia la caja de aire de su casa, dicho muro no colinda con la cocina del querellante; por el contrario, la parte querellante tiene elementos como canaleta y pequeños voladizos que se introducen en la caja de aire del querellado (hojas 65 a 69 y su reverso).

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

3.3. Decisión².

El 10 de diciembre de 2024, el *a quo* reinició el proceso, al dar traslado del informe técnico, el apoderado de la parte querellante lo objetó, ya que la paredilla que se encuentra sobre el callejón en el inmueble de propiedad de su mandante **JULIO DE LEÓN RUEDA**, no era la paredilla que encontraba con anterioridad al momento de ejecutar la compraventa del inmueble, le sorprende esta incongruencia, antes tenía unos muros que no estaban, lo que ocasiona que al llover el desagüe vaya directo al callejón, a la cocina y a los cuartos de la casa, ese muro colinda con la cocina de la construcción de su mandante; además, las canaletas se rebosan, produciendo la constante humedad, considera que hubo una violación al debido proceso porque inicialmente el informe técnico, lo había suscrito un funcionario diferente al que asistió a la diligencia.

La falladora de primer grado se basó en lo observado en la inspección ocular y en el informe técnico, los cuales determinaron que no existe la comisión del comportamiento contrario a la posesión que se le endilga al querellado por parte del querellante, tanto la canaleta y las aguas que por ahí transitan caen en el predio del señalado como perturbador y el muro no colinda con la cocina de la morada de la parte actora, no aceptó los reproches del defensor de la parte activa del proceso contra el informe técnico por carecer de sustento fáctico y jurídico, siendo los motivos por los cuales no declaró infractor al señor **FERNÁNDO TORRES EBRATT**, absteniéndose de imponerle medida correctiva, dejando a las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria.

4. Recursos de reposición y apelación subsidiaria.

El doctor **JAVIER SEPÚLVEDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, adujo que hay un nexo de causalidad, toda vez que el querellado en su inmueble tiene la canaleta que si perjudica cuando llueve dejando la humedad permanente en la línea divisoria del callejón perteneciente al señor **Julio De León**, lo que afecta su salud y de su esposa, personas de una edad avanzada, insiste que se está en presencia de un comportamiento contrario a la posesión por las aguas lluvias que caen en la pared y llegan hasta la ventana de la cocina de su cliente, al que le vulneraron el debido proceso por no permitirle que ampliara la querrela en los instantes de la práctica de la inspección ocular, el señor **Fernando Torres**, debió conciliar para reparar lo que se percibió; no obstante, las respuestas fueron groseras y no acordes con un adulto mayor, como el caso que se examina, amerita por lo menos una sanción ante tal actitud.

La instancia al desatar el recurso directo horizontal, anota que el querellante si tuvo la oportunidad de ampliar el escrito de querrela en la inspección ocular, la constancia figura en los registros filmicos aportados en una memoria USB, desvirtuando de esta forma la presunta violación al derecho al debido proceso; respecto a la conciliación, las partes pudieron llegar a un acuerdo hasta antes de proferirse la decisión de primer grado, proferida con base en las prueba practicadas en especial el informe técnico y lo apreciado en la inspección ocular, por último conminó a las partes para que mantengan una sana convivencia, quedando definida la reposición, concedió la alzada supletoria (plana 91).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso erigido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, se alimenta en su esencia de varias reglas, para el subcaso: *"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

² Folios 82 a 90, en el que aflora la impetración de los recursos de ley y la resulta de la reposición directa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

Compartiendo esa mirada, los artículos 2 ordinal 6; 3 inciso último; 8 numeral 7; 10 cardinal 7; 214, 215, 216, 221 y 223 de la Ley 1801 de 2016, al unísono se sintonizan con el respeto al debido proceso, al enfatizar la observación y sujeción de las autoridades competentes al procedimiento único de Policía, como requisito para la imposición de las medidas correctivas.

Como resultado, se torna obligatorio para el funcionario que define en cierre policivo el proceso, entrelazar la situación fáctica, las normas jurídicas a aplicar, las pruebas aportadas e incorporadas y apreciadas individual y en conjunto, dentro de los términos y oportunidades legales, acorde a las reglas de la sana crítica, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Aspecto imperativo será determinar la consumación de esos requisitos para disponer si confirma, reforma, aclara, adiciona o revoca el fallo impugnado en apelación supletoria.

CASO CONCRETO

Desde el entablo de la querrela el señor **JULIO DE LEÓN RUEDA** y su esposa **CARMEN MONROY**, exponen que están siendo perturbados por el levantamiento de una pared de tres (3) metros de altura, mandada a hacer por el propietario inicial de la vivienda localizada en la calle 72 No. 61B – 45, señor **CAMILO** (q.e.p.d.), la cual colinda con el callejón de la casa de los querellantes, ubicada en la calle 72 No. 61B – 33, ambos inmuebles del barrio Bellavista de esta ciudad, construcción que inicia en el patio hasta la pared que divide la sala, lo que afectó la canaleta, que al caerle las aguas lluvias se filtran produciendo la humedad, ocasionando que se enfermen por su edad.

La Inspectora al desarrollar el proceso en algunos aspectos no se ajustó a la ritualidad del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que fue objeto de estudio por la Corte³ de la siguiente manera: *"44... Este procedimiento comprende cinco etapas: (i) iniciación de la acción; (ii) citación; (iii) audiencia pública; en el desarrollo de la audiencia se surten los siguientes pasos: a) argumentos, b) invitación a conciliar, c) pruebas y d) decisión; (iv) recursos; y (v) cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva"* (subrayado, fuera del texto original).

Dicha premisa deviene de dos (2) detalladas situaciones:

1) El juramentar a las partes en discordia, nótese que la audiencia pública inicia con los argumentos, instante procesal que tienen los adversarios para que en 15 o 20 minutos, dependiendo del sitio donde se materialice, expongan oralmente lo que a bien tengan del problema que embaraza la convivencia llevado o planteado ante la autoridad policiva para su solución, cosa disímil es que la Inspección al emplear los medios de pruebas del precepto 217 del CNSCC, según el ordinal 7 recurra a *"los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012"*, la cual en los cánones 198 y 203, estipula que el Juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

La perspectiva jurídica es clara, la Inspección no debió juramentar a los enfrentados, el primer paso de la audiencia son los argumentos, oportunidad procesal para que los intervinientes de manera libre y oralmente expliquen sus puntos de vistas, con la aspiración que el fallador les dé la razón, el funcionario legalmente está autorizado para interrogar en la etapa de pruebas, para aclarar cualquier hecho o duda del proceso, por eso el fallador de segundo grado al sopesar las intervenciones de los querellantes enfrentados, lo hará como argumentos.

2) El numeral 3 literal d) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, obliga (imperativo) a la autoridad policiva que conoce de los comportamientos de protección de inmuebles a promover la conciliación, la cual se puede efectuar en cualquier etapa del trámite del procedimiento, al tenor de

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-206 del 03 de junio de 2024, M.P. Vladimir Fernández Andrade.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

lo dispuesto en el artículo 232 *bis* y su parágrafo, modificado por el artículo 74 de la Ley 2220 de 2022.

Inexplicablemente la Inspección pretermitió dicho paso, solo alude a la conciliación al momento de pronunciarse de los recursos de ley impetrados por el abogado **JAVIER SEPÚLVEDA**; si bien es cierto, las partes dentro de sus potestades facultativas podían gestionar por sí mismas la satisfacción de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, en el subcaso Inspector de Policía, este debió insistir en dicho mecanismo, en lenguaje claro⁴, entendible para cualquier persona, ya que los señores **Carmen Monroy** y **Julio De León Rueda**, cuentan con 95 y 91 años respectivamente (según se desprende las cédulas de ciudadanía visibles a folios 12 y 13 *cuaderno único*), lo que ameritaba una atención especial en la búsqueda de la verdad real de lo que estaba ocurriendo; no obstante, la operadora policial tuvo un momento ideal para ello, que de paso sea dicho dejó escapar y era el escuchar en declaración a la hija del quejoso, pues él la mencionó en sus argumentos, cuando dijo "botó todo", esto hubiera permitido ir más allá e indagar como su descendencia los podría ayudar o usar otra estrategia si lo está haciendo, para que no se enfoquen en la problemática que con certeza los intranquiliza; pues, lo captado por la Inspectora y el informe técnico de la arquitecta adscrita a la Secretaría de Control Urbano, no les favoreció, a pesar de que fue atacado por el profesional del derecho que defiende los intereses del adulto mayor, este omitió aportar un dictamen pericial particular para controvertir el informe adjuntado al proceso, lo reprocha o desconfía en su contenido, solo con afirmaciones, sin sustento probatorio.

En raciocinio de esta autoridad especial de Policía, el no acercamiento expreso por parte de la servidora que cumple la función de policía, para que los enfrentados concilien, no invalida el proceso 1) porque la parte activa independientemente de sus años -91-, para estar inmersos en estos conflictos, estuvo representada por un abogado, del que hay que decir participó físicamente en el discurrir de la audiencia, amén que el fallo es precario y provisional hasta que la justicia ordinaria decida (art. 80 Ley 1801 *ídem*); por ende, se convalidó cualquier vestigio que pudiera llevar a ello, y 2) la nulidad la regula el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, únicamente se puede pedir en la audiencia, la causal es exclusiva por violación del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, se resuelve de plano, admite solo reposición, al igual que la apelación (parágrafo 5° del artículo 223 *eiusdem*); con otra terminología, el superior jerárquico desatar la apelación en subsidio, con lo que figure en el plenario, no le es dable practicar pruebas.

En congruencia con lo dicho, se puede estar en presencia de unas situaciones en detrimento de los derechos de unos adultos mayores, no es común que en casos similares, las acciones policivas las inicien y tramiten personas en esas condiciones (95 y 91 años), sin la intervención de sus familiares directos, por tal razón pueden estar siendo víctimas de un descuido por parte de los que están llamados a cuidarlos; sin dudas, el escenario es extraño, por consiguiente al confirmar la decisión impugnada, se adicionará en el sentido que la Inspección 22 de Policía Urbana, mediante oficio que acoja las disquisiciones aquí expuestas, comunicará a la Comisaría de Familia que tenga jurisdicción en el lugar donde habita el quejoso y su esposa (calle 72 No. 61B - 33 barrio Bellavista de esta urbe), o con jurisdicción en toda Barranquilla, para que a través de su equipo psicosocial practiquen una visita en el nombrado domicilio para indagar si dichos ciudadanos pueden estar siendo objeto de algún tipo de abandono en el contexto familiar, que pueda catalogarse como violencia y amerite una medida de protección que garanticen una respuesta

⁴ En la Sentencia T-311 del 30 de julio 2024, M. S. Natalia Ángel Cabo, la Corte Constitucional, señaló que "la Inspectora empleó un lenguaje tan poco claro que llevó a que sus mensajes no fueran comprensibles. Esa falta de claridad estuvo dada, por un lado, por el uso de lenguaje técnico sin explicación y por el empleo de fórmulas rituales." (se aclara que este caso se trató de una actuación en la cual la Inspección actuó como autoridad administrativa, lo que no constituye obstáculo para utilizar dicho lenguaje en procesos por comportamientos contrarios a la posesión, en los que ejerce función jurisdiccional de forma excepcional)

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 HOJA No 6
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

oportuna e integral ante esa posible amenaza, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2126 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: confirmar el fallo del 10 de diciembre de 2024, proferido por la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, dentro del expediente con radicado No. 015-2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: la Inspección 22 de Policía Urbana, mediante oficio que acoja las disquisiciones expuestas en esta providencia, comunicará a la Comisaría de Familia que tenga jurisdicción en la calle 72 No. 61B - 33 barrio Bellavista de esta urbe, donde ejerce posesión y mora el quejoso **JULIO ENRIQUE DE LEON RUEDA** y su esposa **CARMEN ANA MONROY DE LEON**, o con jurisdicción en toda Barranquilla, con la finalidad que a través de su equipo psicosocial practiquen una visita en la citada vivienda, con la finalidad de indagar si estas personas pertenecientes al grupo poblacional de la tercera edad, probablemente pueden estar siendo objeto de algún tipo de abandono en el contexto familiar, que se pueda catalogar como violencia y amerite una medida de protección en garantía de una respuesta oportuna e integral ante esa posible amenaza, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2126 de 2021.

Tercero: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada remítase el expediente la Inspección de origen para concretar lo dictaminado y su posterior archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veinticinco (25) días del mes de febrero 2025.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Alvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina